



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230051000	Ejecutivo Singular	Alvaro De Jesus Steffanell Munive	Edgar Vaca Rodriguez, Donald Meja	18/07/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230051000	Ejecutivo Singular	Alvaro De Jesus Steffanell Munive	Edgar Vaca Rodriguez, Donald Meja	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230050500	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Julio Jose Cardona Herrera	18/07/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230050500	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Julio Jose Cardona Herrera	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230052500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bertha Lucia Toscano Arteaga	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230052500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bertha Lucia Toscano Arteaga	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230051500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Elena Ruiz Lora	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ea9b08a9-f4d2-4282-ae85-b210a8ba8952



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230051500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Elena Ruiz Lora	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230051900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dalis Yolima Rodriguez Quitebe	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230051900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dalis Yolima Rodriguez Quitebe	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230054100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elvis Tamayo Ahuanari	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230051300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mayeli Obando Quiñonez	18/07/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230051300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mayeli Obando Quiñonez	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ea9b08a9-f4d2-4282-ae85-b210a8ba8952



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



08001418901020230052200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Keiler Salkar Duarte	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230052200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Keiler Salkar Duarte	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230034600	Ejecutivo Singular	Indira Luz Perez Lopez	Edwin Cano Perez, Elis Sierra Mendoza	18/07/2023	Auto Rechaza
08001418901020220036000	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Enilda Herrera Hernandez	18/07/2023	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901020220062400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Leonardo Otero Quintero, Martha Fanny Quintero Barrera, Carlos Otero Calderon	18/07/2023	Auto Requiere - Requiere Previo Terminación.
08001418901020220026300	Verbales De Minima Cuantia		Egne Enrique Osorio Castillo	13/07/2023	Auto Decide - No Ser Oídos A Los Demandados Edne Enrique Osorio Castillo, Cc. No. 7.432.175 Y Marbel Luz Barrios De Osorio, Cc. No. 22.440.563, Si En El Término De La Ejecutoria

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ea9b08a9-f4d2-4282-ae85-b210a8ba8952



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



					Del Presente Auto, No Aportan Constancia De Haber Consignado A Órdenes Del Juzgado El Valor Total Que, De Acuerdo Con La Prueba Allegada Con La Demanda, Tienen Los Cánones Y Los Demás Conceptos Adeudados, Aun Con Posterioridad A La Presentación De La Demanda De Conformidad Con El Inciso 2 Y 3 Del Numeral 4 Del Artículo 384 Del C.G.P
08001418901020220026300	Verbales De Minima Cuantia		Egne Enrique Osorio Castillo	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ea9b08a9-f4d2-4282-ae85-b210a8ba8952



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901020220026300
DEMANDANTE: PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No.
DEMANDADO: EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No. 7.432.175
MARBEL LUZ BARRIOS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la póliza aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en virtud de lo ordenado por este Despacho mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, da cuenta el Despacho de la póliza constituida por el señor PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No.3.796.593, en su calidad de apoderado de la parte demandante, adquirida con la compañía SEGUROS MUNDIAL, por valor de \$2.430.400, conforme fuere ordenado por este Despacho judicial en proveído del 30 de mayo de 2023, aportando como constancia No. de póliza BQ100101527, con fecha de expedición 06/06/2023, tal como se observa en la siguiente imagen:

<p>seguros mundial tu compañía siempre</p>		Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Date: 2023.06.06 11:37:13 -05:00 Código de Seguridad: 78bcQgD3EVRNuCTHdFGw==		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N 6B - 24 PISO 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX: 2851220 - WWW.SEGUROS MUNDIAL.COM.CO PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS 05/03/2021-1317-P-05-PPSUS5R00000002-D001 05/03/2021-1317-NT-P-05-NTPSUS5R00000001	
No. PÓLIZA	BQ100101527	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	28338754
TIPO DE DOCUMENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	06/06/2023	SUC. EXPEDIDORA
VIGENCIA DE LA POLIZA					
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.					
TOMADOR	GONZALEZ LLINAS, PEDRO			No. DOC. IDENTIDAD	3.796.593
DIRECCIÓN	CRA 52 # 92-131			TELÉFONO	0003730561
OBJETO DE CONTRATO					
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO					
DEMANDANTE: PEDRO GONZALEZ LLINAS CC: 3796593					
DEMANDADO: EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO CC: 7432175, MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO CC: 22440563					
APODERADO: PEDRO GONZALEZ LLINAS - CC 3796593 DIRECCION: CRA 52 # 92-131 - TELEFONO: 3216498229					
ARTICULO: ART 384 NUM 7 INC 2 C.G.P.					
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE N-ro.: (10) DÉCIMO					
CIUDAD DE PROCESO: BARRANQUILLA					
NOMBRE DEL AMPARO			SUMA ASEGURADAS	VALOR PRIMAS	
CAUCION JUDICIAL			\$ 2.430.400,00	\$ 80.203,39	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

En este sentido, y por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el numeral el numeral 7º del artículo 384, artículo 593 numeral 2, este Despacho judicial procederá a decretar las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado MARBEL LUZ BARRIOS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563, como empleado o contratista de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Límitese el embargo hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$25.128.000). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No. 7.432.175, en su calidad de COORDINADOR DE DEPORTE FORMATIVO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Límitese el embargo hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$25.128.000). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posean o llegasen a poseer el demandado EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No. 7.432.175 y la demandada MARBEL LUZ BARRIOS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO FALLABELA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA. Límitese el embargo hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$18.846.000). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado.

CUARTO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90f457a6f5a295cfd816245698fb3d474b8edddc137fbf538aa5858fd403e41**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901020220026300
DEMANDANTE: PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No.3.796.593
DEMANDADOS: EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No. 7.432.175
MARBEL LUZ BARRIOS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563
ACTUACIÓN: NO SER OÍDO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No.3.796.593 en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra las señoras EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No. 7.432.175 y MARBEL LUZ BARRIOS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563 en calidad de arrendatarios, la cual fue admitida mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, los demandados fueron notificados de la demanda, el día 12 de julio de 2022, allegando contestación el 22 de julio de 2022, es decir, dentro del término, como se observa en el siguiente recibido:

De: egne osorio
Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 12:22 p. m.
Para: ZOILA DEL CARMEN CANTILLO FIGUEROA
Asunto: poderes y contestación demanda

Hola Zoila, ya enviamos el documento al juzgado de acuerdo con tus instrucciones, esta en pdf, adjuntamos copia. Saludos

En este orden de ideas, y en estricto cumplimiento al inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que establece que: “(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

(...)

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al acreedor, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Precepto este del cual los demandados EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No. 7.432.175 y MARBEL LUZ BARRIOS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563 no dieron cumplimiento, por cuanto no se allegó el soporte respectivo, como tampoco al acreedor pues mediante escrito visible a folio 13 del expediente virtual, afirma que la parte demandada no ha dado cumplimiento a tal carga procesal, amén de ello, en la consulta efectuada por el Despacho no se observó depósito alguno a la fecha de la presente providencia:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 12:03:44 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

22440563

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 12:04:23 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

7432175

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

En consecuencia con lo anterior, los demandados EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No. 7.432.175 y MARBEL LUZ BARRIOS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563 dejarán de ser oídos en el proceso si no hacen de manera completa el pago de los cánones aún adeudados con posterioridad a la presentación de la demanda en los términos exigidos en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P., en el término de la ejecutoriadel presente auto, con la consecuencia, que si no lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda, y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO SER OÍDOS a los demandados EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No. 7.432.175 y MARBEL LUZ BARRIOS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563, si en el término de la ejecutoria del presente auto, no aportan constancia de haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, aun con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a83e1e02a6c1690f67c4bfeaa68518cbb8d2e38347bb341cdd42437ef1ef4e**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 08-001-41-89-010-2022-00360-00

DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO, CC. No. 72.226.246

DEMANDADOS: ENILDA HERRERA HERNANDEZ, CC. No. 30.937.095

ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: *A su Despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por OSVALDO GARCIA MERIÑO, CC. No. 72.226.246, a través de endosatario, en contra de ENILDA HERRERA HERNANDEZ, CC. 30.937.095, informándole que el endosatario en procuración y el demandado ENILDA HERRERA HERNANDEZ, CC. 30.937.095, mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 29 de Mayo de 2023, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la entrega a la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$814.136), los cuales se encuentran constituidos como títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado.*

Así mismo, le informo que dentro del cuaderno de medidas hay solicitud de consulta de los títulos de depósito judicial de este proceso, a su vez, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRAYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso¹, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, el endosatario en procuración y el demandado ENILDA HERRERA HERNANDEZ, CC. 30.937.095, mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 29 de mayo de 2023, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la entrega a la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$814.136), los cuales se encuentran constituidos como títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado, e

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

igualmente solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 30937095 Nombre ENILDA HERRERA HERNANDEZ Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004874029	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 42.985,00
416010004894338	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 203.531,00
416010004916031	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 42.840,00
416010004938869	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 28.899,00
416010004941518	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 329.586,00
416010004956999	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 141.916,00
416010004976704	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 7.163,00
416010004995654	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 17.216,00
416010005022195	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 158.658,00
Total Valor						\$ 972.794,00

Así las cosas, se ordenará que los títulos de depósito judicial No. 416010004874029, 416010004894338, 416010004916031, 416010004938869, 416010004941518, 416010004956999, 416010004976704 y 416010004995654 cuya sumatoria asciende a OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$814.136), sean entregados a la parte demandante conforme fue solicitado por las partes de común acuerdo.

Adicionalmente, como quiera que los títulos señalados anteriormente suman el valor solicitado por las partes para ser entregado al demandante, y habiéndose verificado que dentro del expediente no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, este Despacho decretará la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de ENILDA HERRERA HERNANDEZ, CC. 30.937.095 y la devolución del título de depósito judicial No. 416010005022195 a la demandada, así mismo, se, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

En consecuencia con lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso promovido por OSVALDO GARCIA MERINO, CC. No. 72.226.246 , en contra de ENILDA HERRERA HERNANDEZ, CC. No. 30.937.095.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación sean entregados a la parte demandante, conforme fue solicitado por la parte demandante y el demandado:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004874029	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 42.985,00
416010004894338	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 203.531,00
416010004916031	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 42.840,00
416010004938869	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 28.899,00
416010004941518	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 329.586,00
416010004956999	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 141.916,00
416010004976704	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 7.163,00
416010004995654	72226246	GARCIA MERINO OSVALDO	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 17.216,00

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandada ENILDA HERRERA HERNANDEZ, CC. No. 30.937.095 del título de depósito judicial No. 416010005022195 de fecha 06 de junio de 2023, por valor de es de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$158.658), constituido dentro del proceso de la referencia en un solo depósito judicial.

QUINTO: Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante a fin de en el término de la distancia allegue al Despacho el título de ejecución LETRA DE CAMBIO, aportado de forma virtual en la presente demanda.

SÉPTIMO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

OCTAVO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23fc9a13ac71949468e3f2611c5b3d3bdd14c9360ee8ffdc6932550a7727d6c**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 08001418901020220062400

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, Nit. 860.002.180-7

DEMANDADOS: CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO, CC. No. 72344290

CARLOS OTERO CALDERON, CC. No. 91100771

MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA, CC. No. 37941254

ACTUACIÓN: AUTO DE DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, recibido desde el correo electrónico corozco@avancelegal.com.co, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente se solicitó el retiro de la demanda y posteriormente la terminación por pago total, así mismo, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la parte demandante a través de su apoderado general Dr. CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, solicita al Despacho el retiro de la demanda indicando que no se han practicado medidas cautelares, no obstante, revisado el expediente se encuentra que auto de 23 de enero de 2023, se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso por lo que habría lugar al pago de perjuicios de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., no obstante, con posterioridad solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que manifieste que ha desistido de su solicitud de retiro, en consecuencia, este Despacho judicial requerirá al apoderado a fin de que manifieste cuál de los dos trámites procesales solicita al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que en el término de la ejecutoria del presente proveído, manifieste al Despacho cuál trámite procesal solicita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d006633ad35b01f51c7779bd3f8c60bab47c7daaa169c936dce71ac2ff7b6**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00346-00
DEMANDANTE: INDIRA LUZ PEREZ LOPEZ, CC. No.57.426.440
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDWIN CANO PEREZ (QEPD) CC 72.174.483
ELSY HELENA SIERRA MENDOZA, CC. No. 32.895.950
PERSONAS INDETERMINADAS
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 080014189010-2023-00346-00, informándole que la parte demandante ha presentado escrito de subsanación dentro del término señalado, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda observa el Despacho que mediante proveído de fecha 23 de junio de 2023, se ordenó mantener en secretaría la presente demanda a fin de que fueran subsanados los defectos señalados, aportándose escrito de subsanación el día 04 de julio de 2023, respecto del cual se examina por el Despacho que el mismo no subsana en debida forma, puntualmente en los siguientes aspectos:

Numeral 3: Se solicita certificado catastral expedido; sin embargo, el apoderado manifiesta que dicha gestión fue delegada a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL de la Alcaldía de Barranquilla, siendo radicado con EXT- QUILLA 23-101410, en este sentido, se encuentra que tal manifestación no subsana tal yerro, por cuanto no aporta el documento requerido por el Despacho.

Numeral 6: Refiere el apoderado judicial, subsanar el numeral 6 con la presentación de la carta catastral urbana; sin embargo, el documento solicitado en este numeral es el certificado plano predial catastral, establecido en la Ley 1561 de 2012, artículo 11, literal c, en el cual se certifica por la autoridad: Número predial, matrícula, , dirección, área de terreno, área construida, coordenadas, linderos del terreno, sistemas de referencia, convenciones, entre otros, y que no fue aportado con la subsanación.

Numeral 7: Se aporta constancia de solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Barranquilla, de fecha 27 de junio de 2023 , aseverando que dentro del término de 10 días será remitido al Despacho; no obstante, pese a la diligencia de tal trámite, se evidencia que la carencia del Certificado Especial de Pertenencia Pleno Dominio, impide al Despacho tener certeza sobre los titulares de derechos reales principales y de esta forma determinar si la demanda ha sido presenta contra quien debía proponerse, razón por la cual no se encuentra satisfecho el defecto anotado, pues, la naturaleza del presente proceso entraña *per se* el cumplimiento no sólo de ritualidades con miras a integrar en debida forma el contradictorio, sino que impartan convencimiento inequívoco sobre la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales del bien pretendido.

Numeral 9: Encuentra el Despacho que si bien la demanda se dirige inicialmente contra el señor EDWIN CANO PEREZ de quien se manifiesta falleció, se inadmitió a fin de se aportara el certificado de defunción, en el escrito de subsanación, se indica que se dirige la demanda contra los herederos indeterminados de este, no obstante, no se señala expresamente si se tiene conocimiento o no sobre proceso de sucesión o herederos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

determinados, adicionalmente, se observa que se allega certificado de defunción del señor EDWIN CANO PEREZ y no EDWIN, sin que se haga ningún tipo de anotación por parte del apoderado, por lo que tampoco existe claridad sobre el nombre de este.

Numeral 10: En cuanto a esta falencia, referente a la factura de servicio público de gas con dirección diferente al inmueble pretendido, se aporta factura de energía con el ánimo de subsanar la misma, es del caso advertir con relación a la afirmación del mencionado profesional, que no obra constancia alguna que deleve tramite de actualización ante la mencionada empresa, de modo que dicho anexo constituya un respaldo contundente sobre la posesión alegada en el numeral 1 de los hechos; amén de lo anterior, no se aporta certificado de pago de impuesto predial, que exhiba paz y salvo del inmueble en relación con tal concepto.

Por lo que, en tal sentido, al no encontrarse reunidos los requisitos de ley, detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *eiusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de PERTENENCIA impetrada por INDIRA LUZ PEREZ LOPEZ contra ELSY HELENA SIERRA MENDOZA, EDWIN CANO PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd7c56b959e73c3f5f95f20f082f67c4991e5885cf29bf680ea5e6aba43595a**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00505-00
DEMANDANTE: BANCIEN S.A, Nit. No. 900.200.960-9
DEMANDADO: JULIO JOSE CARDONA HERRERA, C.C. No. 1.047.240.729
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, por lo cual el Despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del C.G.P., accederá a las mismas sin necesidad de prestar caución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posean o llegasen a poseer el señor JULIO JOSE CARDONA HERRERA C.C. No. 1.047.240.729, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros, de las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese el embargo hasta por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$9.904.630). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0cb1460a051ef133600ef758f78fb5e416298673256f0f25d26b16f6bd12cb**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00505-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A, Nit. No. 900.200.960-9
DEMANDADO: JULIO JOSE CARDONA HERRERA, C.C. No. 1.047.240.729
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JULIO JOSE CARDONA HERRERA, C.C. No. 1.047.240.729, a favor de BANCIENT S.A, Nit. 900.200.960-9, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.603.087) por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ 19584893.
- b) Los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor GUSTAVO SAUL SOLANO FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77193127 y la T.P. No. 126094 del CSJ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdce4b0d3ab053fb7cff8c8532d82a36ee415d6f5bb476d647137b5b1a53301**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00510-00
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS STEFFANELL MUNIVE, CC. No. 1.129.564.967
DEMANDADOS: DONALDO DE JESÚS MEJIA SANCHEZ, CC. No. 8.521.166
EDGAR EUGENIO VACA RODRIGUEZ, CC. No. 72.166.936
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de DONALDO DE JESÚS MEJIA SANCHEZ, CC. No. 8.521.166 y EDGAR EUGENIO VACA RODRIGUEZ, CC. No. 72.166.936, a favor de ALVARO DE JESUS STEFFANELL MUNIVE, CC. No. 1.129.564.967, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO.
- Por la suma de los intereses de plazo, causados desde la fecha de creación del título ejecutivo, hasta el vencimiento de la obligación.
- Los intereses moratorios causados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor JULIO CESAR SALAZAR IBÁÑEZ en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b76bca457e718efa519b3b0e08daccb2387a947d0b01bae61bc9201c61b9da**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00510-00
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS STEFFANELL MUNIVE, CC. No. 1.129.564.967
DEMANDADOS: DONALDO DE JESÚS MEJIA SANCHEZ, CC. No. 8.521.166 y
EDGAR EUGENIO VACA RODRIGUEZ, CC. No. 72.166.936
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, por lo cual el Despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del C.G.P., accederá a las mismas sin necesidad de prestar caución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que perciben los demandados DONALDO DE JESÚS MEJIA SANCHEZ, CC. No. 8.521.166 y EDGAR EUGENIO VACA RODRIGUEZ, CC. No. 72.166.936, como empleados de la empresa TECNOGLASS. Límitese el embargo hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posean o llegasen a poseer el señor DONALDO DE JESÚS MEJIA SANCHEZ, CC. No. 8.521.166 y EDGAR EUGENIO VACA RODRIGUEZ, CC. No. 72.166.936, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros, de las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO COLMENA. Límitese el embargo hasta por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes que se encuentren embargados, de propiedad del demandado DONALDO DE JESÚS MEJIA SANCHEZ, CC. No. 8.521.166 dentro del proceso ejecutivo número 08001418900720210044700, que se adelanta por parte de la señora MARILUZ PEREZ PADILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.143.112 en su contra en el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a fin de que se cubran las obligaciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

insolutas que existan dentro del presente proceso ejecutivo. Líbrese el correspondiente oficio de embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd3a560505a5f1c152d1c885fd7cded91deebd2390a0ec2b7a9207d118e48**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00513-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MAYELI OBANDO QUIÑONEZ, CC. No. 59166353
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de MAYELI OBANDO QUIÑONEZ, CC. No. 59166353, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, con NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L. (\$7.039.136), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 21674871.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$645.489), como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 15 de mayo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- c) Los intereses moratorios causados a partir del 16 de mayo de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010176796 y la T.P. No. 202950 del CSJ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a17e95b0c843b6ed4c47bfe82e923610ec59949459fea1aff235696583cdfae**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00513-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MAYELI OBANDO QUIÑONEZ, CC. No. 59166353
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, por lo cual el Despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del C.G.P., accederá a las mismas sin necesidad de prestar caución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado MAYELI OBANDO QUIÑONEZ, CC. No. 59166353, en su condición de empleada de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NARIÑO. Límitese el embargo hasta por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$15.369.250). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posean o llegasen a poseer el señor MAYELI OBANDO QUIÑONEZ, CC. No. 59166353, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros, de las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR; y los dineros depositados en plataformas financieras digitales: NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY, MOVII, DALE, UALÁ, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA. Límitese el embargo hasta por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.526.937). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los
oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7775ae7be81cc22d84e18fe86b5864b5129ed7bf1e638d3cb97b6d688fc480af**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00515-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA RUIZ LORA, CC. No. 50903249
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de CLAUDIA ELENA RUIZ LORA, CC. No. 50903249, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$13.514.831), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 13463098.
- a) Por la suma de los intereses de plazo, causados desde la fecha de creación del título ejecutivo, hasta el vencimiento de la obligación.
- b) Los intereses moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y la T.P. No. 169.638 del CSJ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94be841af22158284e42add08b83df312bac479a1029519ae7238b9a3c1d5741**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00515-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA RUIZ LORA, CC. No. 50903249
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares relacionadas con el embargo de salario y dineros que posea la demandada en las entidades bancarias de la ciudad, por lo cual el Despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del C.G.P., accederá a las mismas sin necesidad de prestar caución.

Adicionalmente, observa el Despacho, que el apoderado del demandante solicita el embargo del remanente sobre 15 procesos judiciales que cursan en distintos juzgados en contra de la demandada, no obstante, dando cuenta la cantidad de medidas cautelares aquí peticionadas, evoca el Despacho que el artículo 599 del Código General del Proceso acerca de la medidas cautelares en procesos ejecutivos, señala: “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”, bajo esta premisa normativa, se procederá a ajustar las medidas invocadas de cara al valor de la obligación contraída por la demandada, decretando únicamente el embargo del remanente de los 3 primeros procesos judiciales relacionados en contra de la demandada, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado CLAUDIA ELENA RUIZ LORA, CC. No. 50903249, en su condición de empleada de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAHAGUN. Límitese el embargo hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$27.029.662). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posean o llegasen a poseer el señor CLAUDIA ELENA RUIZ LORA, CC. No. 50903249, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros, de las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. Limítese el embargo hasta por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20.272.246). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes que se encuentren embargados, de propiedad del demandado CLAUDIA ELENA RUIZ LORA, CC. No. 50903249 dentro del proceso ejecutivo número 08001418901120220058300, que se adelanta en su contra en el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del presente proceso ejecutivo. Líbrense el correspondiente oficio de embargo de remanente.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes que se encuentren embargados, de propiedad del demandado CLAUDIA ELENA RUIZ LORA, CC. No. 50903249 dentro del proceso ejecutivo número 08433408900120220001200, que se adelanta en su contra en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del presente proceso ejecutivo. Líbrense el correspondiente oficio de embargo de remanente.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes que se encuentren embargados, de propiedad del demandado CLAUDIA ELENA RUIZ LORA, CC. No. 50903249 dentro del proceso número 23001333300120220034800, que se adelanta en su contra en el JUZGADO ADMINISTRATIVO - ADMINISTRATIVO ORAL 001 MONTERÍA, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del presente proceso ejecutivo. Líbrense el correspondiente oficio de embargo de remanente.

SEXTO: NO DECRETAR las demás medidas de embargos de remanente solicitadas por el ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b14ad061fbb1cddca4e27e4a050dd8e5b33c2c0412e393e164623c3e009ef1**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00519-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: DALIS YOLIMA RODRIGUEZ QUITEBE, CC. No. 1117458724
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de DALIS YOLIMA RODRIGUEZ QUITEBE, CC. No. 1117458724, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, con NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L. (\$7.167.523), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 22421667
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$872.526) por concepto de intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar hasta el día 15 de mayo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- c) Los intereses moratorios causados a partir del 16 de mayo de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010176796 y la T.P. No. 202950 del CSJ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14684ecf305b8b615fe53a4e925737c86d7681ca39e9f78e20176213ba5e8e4**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00519-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: DALIS YOLIMA RODRIGUEZ QUITIBE, CC. No. 1117458724
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, por lo cual el Despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del C.G.P., accederá a las mismas sin necesidad de prestar caución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% que sobre del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado DALIS YOLIMA RODRIGUEZ QUITIBE, CC. No. 1117458724, en su condición de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE. Límitese el embargo hasta por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$16.080.098). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posean o llegasen a poseer el señor DALIS YOLIMA RODRIGUEZ QUITIBE, CC. No. 1117458724, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros, de las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOPARTIR; y los dineros depositados en plataformas financieras digitales: NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY, MOVII, DALE, UALÁ, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA. Límitese el embargo hasta por la suma de DOCE MILLONES SESENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.060.073). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236ad6de13c4a6d6073aa8836fa6b44418a054083a1481febac8b6a163016464**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00522-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: KEILER SALKAR DUARTE, CC. No. 1.047.497.596
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de KEILER SALKAR DUARTE, CC. No. 1.047.497.596, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” NIT 900.325.440-8, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$5.000.000), por concepto de capital contenido en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO.
- b) Por la suma de los intereses de plazo, causados desde la fecha de creación del título ejecutivo, hasta el vencimiento de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- c) Los intereses moratorios causados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Doctora ANA MARIA GUERRA NAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32.623.970 y la tarjeta de abogado (a) No. 103.812, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601bff9b39f8ff7fb75bf7c463b8008378d3566d5634b325f571f3ee2573a7e**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00522-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”
NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: KEILER SALKAR DUARTE, CC. No. 1.047.497.596
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes correspondiente al 50%, del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado KEILER SALKAR DUARTE, CC. No. 1.047.497.596, amparándose en las excepciones establecidas en favor de las cooperativas.

En este sentido, revisado el título objeto de recaudo observa el Despacho que la cooperativa demandante COOJUNTAS recibe mediante endoso en propiedad el título valor LETRA DE CAMBIO, evidenciándose que en principio la obligación perseguida no se celebró con esta sino con el particular LUIS VALDERRAMA RENGIFO, quien luego lo endosó en propiedad a la precitada cooperativa. Al respecto, evoca el Despacho que en asunto semejante sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

“(...) toda vez que la obligación ejecutada no Despachó precisamente a favor de la cooperativa que promovió la controversia, sino que, por el contrario, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra con el señor Fredy Páez, siendo cosa distinta que éste posteriormente haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces, el crédito exigido judicialmente no tiene la naturaleza de acto cooperativo, requisito sine quan non para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50%...”
(Subrayado por fuera de texto)

Más adelante, precisó: *“Así las cosas, precisa la Sala que por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho del endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida en éste, pues aceptar una tesis en contrario, sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones tuvieran la posibilidad, en un hipotético caso, de realizar compras de carteras a terceros por fuera de sus atribuciones legales, y hacer un uso indiscriminado de la prerrogativa que les concedió la norma antes mencionada”*¹

En gracia de lo anterior, y al no haberse obligado el ejecutado directamente con la cooperativa, el Despacho no accederá al porcentaje consagrado en favor de estas, y consecuentemente dispondrá el embargo de la quinta parte del excedente que sobre el salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.MP. ALVARO FERNANDEZ GARCIA RESTREPO. RAD. 54001-22-13-000-2016-00032-01, del 11 de mayo de 2016.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro previo de una quinta parte del excedente que sobre el salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado KEILER SALKAR DUARTE, CC. No. 1.047.497.596, en su condición de pensionado de FIDUPREVISORA. Límitese el embargo hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f762b6097eb9869dc8123493c167d52dbac9459456918d86214f856fe89a6a06**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00525-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: TOSCANO ARTEAGA BERTHA LUCIA, CC. No. 33.213.249
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de TOSCANO ARTEAGA BERTHA LUCIA, CC. No. 33.213.249, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, con NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L. (\$4.204.462), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 19630563.
- b) Por la suma de los intereses de plazo, causados desde la fecha de creación del título ejecutivo, hasta el vencimiento de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- c) Los intereses moratorios causados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor JESUS ALFREDO MARTINEZ DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1234089230 y la tarjeta de abogado (a) No. 359926, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384c6685da1aa5d8dcd4d865dfb798a3054547120b7cbd8699db2192469f58**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00525-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA, CC. No. 33.213.249
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares, por lo cual el Despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del C.G.P., accederá a las mismas sin necesidad de prestar caución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables que reciba la demandada BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA, CC. No.33.213.249, en su condición de pensionado de FIDUPREVISORA. Límitese el embargo hasta por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$8.408.924). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posean o llegasen a poseer la demandada BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA, CC. No.33.213.249, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros, de las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. Límitese el embargo hasta por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$6.306.693). Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes que se encuentren embargados, de propiedad del demandado BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA, CC. No.33.213.249 dentro del proceso ejecutivo número 08001418901420230024500, que se adelanta en su contra en el JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del presente proceso ejecutivo. Líbrense el correspondiente oficio de embargo de remanente.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes que se encuentren embargados, de propiedad del demandado BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA, CC. No.33.213.249 dentro



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

del proceso ejecutivo número 08001418902020190024600, que se adelanta en su contra en el JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del presente proceso ejecutivo. Líbrese el correspondiente oficio de embargo de remanente.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes que se encuentren embargados, de propiedad del demandado BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA, CC. No.33.213.249 dentro del proceso número 08001405301420230030400, que se adelanta en su contra en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del presente proceso ejecutivo. Líbrese el correspondiente oficio de embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683b07bfa95a8e3a90a329e5bc065cacd44aed0bfc596ee68da1e43187d3d01a

Documento generado en 18/07/2023 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00541-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ELVIS TAMAYO AHUANARI, CC. No. 15889610

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor ELVIS TAMAYO AHUANARI, CC. No. 15889610, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado No.21436411, pretendiendo el pago de la obligación por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$14.722.823), en la cual, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición, por carecer de los siguientes requisitos:

1.-La parte demandante aporta entre sus anexos solicitud de crédito ante por FINSOCIAL; sin embargo, en los hechos de la demanda no informa al Despacho si se subrogó frente a esta, caso en el cual deberá allegar constancia del pago respectiva frente a la obligación perseguida.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.”

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, en contra de ELVIS TAMAYO AHUANARI, CC. No. 15889610, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b4f1a7c6587318b45967ae0d3ce7e3b6a86499172a61a320999e6005a88b01**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**